



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-21/2025

PARTE ACTORA: RAFAEL LINARES RIVERA¹

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha de plano la demanda**, por quedar sin materia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.

2. Convocatoria general. El quince de octubre siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas

¹ En lo subsecuente "actor" o "parte actora".

² En adelante "INE" o "responsable".

³ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Francisco Alejandro Croker Pérez y Omar Espinoza Hoyo.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JE-21/2025

juzgadoras. En ella, se determinó que los tres poderes de la Unión debían integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación.

3. Aprobación Lineamientos "Sistema Conóceles". El trece de enero del dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG03/2025, por el cual aprobó el micrositio "Sistema Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación" y emitió los lineamientos para su uso.

4. Aprobación lineamientos para la Fiscalización. El treinta de enero, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG54/2025, emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.

5. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG228/2025, en el cual se aprobó el listado de personas candidatas a juezas y jueces del PJJ en el cual se encuentra el nombre del actor.

6. Juicio electoral. El veintiuno de marzo, el actor presentó demanda de juicio electoral en la que controvierte la omisión del Instituto Nacional Electoral de enviarle los datos de acceso a la plataforma de fiscalización que empleará (MEFIC), tales como usuario y clave a fin de registrar sus datos en la candidatura para la cual participa.

7. Registro y turno. La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-JE-21/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, el cual se ordenó radicar.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque corresponde a una controversia entablada por un candidato a un cargo de persona juzgadora del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al INE⁶ relacionada con la falta de otorgamiento de acceso a los sistemas informáticos implementados para la consulta de información y la fiscalización de candidaturas participantes en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto esta Sala Superior considera que la pretensión del actor ha quedado sin materia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, tal y como se expone a continuación.

1. Marco Jurídico.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; el artículo 111, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.

SUP-JE-21/2025

acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y,



por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con el análisis de la controversia planteada por el actor, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverla han sufrido una modificación sustancial.

2. Caso concreto.

En efecto, el actor controvierte la omisión del Instituto Nacional Electoral de enviarle los datos de acceso a la plataforma de fiscalización (MEFIC), tales como el usuario y clave a fin de registrar sus datos, siendo una obligación del INE enviar la referida

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-JE-21/2025

información, máxime que cuenta con sus datos personales tales como correo electrónico y número telefónico, y la fecha límite de registro es el veintinueve de marzo.

En concepto del accionante, la omisión de la responsable le causa agravio al no tener la clave y usuario para cumplir con sus obligaciones respecto de la candidatura que ostenta, lo que se traduciría en posibles sanciones y vulnerar su derecho de ser votado.

Por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional ordene al INE que en breve le haga llegar a través de sus medios de notificación o su número telefónico, sus datos de usuario y clave de acceso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera, tal como se señaló con anterioridad, que la pretensión del actor ha quedado sin materia, toda vez que de las constancias que remitió la responsable se advierte que el veintitrés de marzo la responsable ya realizó la entrega del referido usuario y contraseña, mediante un correo electrónico que envió al actor.

Lo anterior, tal como se advierte de la certificación que realizó la Directora del Secretariado del INE del repositorio institucional denominado "Certificación expediente INE-JETG-5/2025", y que a continuación se inserta para su mayor ilustración.



----- CERTIFICA -----

Que tuve a la vista la documentación alojada en el repositorio institucional: https://inemexico-my.sharepoint.com/f/g/person/victoria_resendiz_ine_mx/EmTLHqt9HABFq173SpwnNfgBo3XOVKdlqjk556rWa7Lfg?e=Je8dNB, el cual dirige a un (1) repositorio denominado: "Certificación expediente INE-JETG-5-2025", cuyo contenido se desglosa a continuación: -----

"Certificación expediente INE-JETG-5-2025"													
Un (1) archivo en formato mp4 nombrado:													
<ul style="list-style-type: none">2025-03-22 04-39-36, en el que se visualiza el envío del correo electrónico con el asunto "Usuario Registrado" de la cuenta "mefic.utf@ine.mx" a la cuenta @hotmail.com"; en el cuerpo del mismo se lee: "Estimado/a RAFAEL.", "Te damos la bienvenida a los Sistemas y Herramientas Tecnológicas INE del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025" y "Hacemos entrega de tu usuario y contraseña".													
Un (1) archivo en formato png denominado:													
<ul style="list-style-type: none">Captura de pantalla 2025-03-22 045015, correspondiente a la imagen en la que se visualiza un correo electrónico con el asunto "Usuario Registrado" de la cuenta "mefic.utf@ine.mx" a la cuenta @hotmail.com", enviado el "sábado 22/03/2025 04:41 a.m."; en el cuerpo del mismo se lee: "Estimado/a RAFAEL.", "Te damos la bienvenida a los Sistemas y Herramientas Tecnológicas INE del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025", "Hacemos entrega de tu usuario y contraseña" y "Usuario: rafaellinares.pj".													
Un (1) archivo en formato msg titulado:													
<ul style="list-style-type: none">DOCUMENTO EMITIDO POR LA DPN UTFDGDPN56782025, con los siguientes datos de remisión:													
<table border="1"><tr><td>From:</td><td>GUERRERO DOMINGUEZ NOEMI <noemi.guerrero@ine.mx></td></tr><tr><td>Sent on:</td><td>Sunday, March 23, 2025 9:45:21 PM</td></tr><tr><td>To:</td><td>@hotmail.com</td></tr><tr><td>CC:</td><td>CUEVAS PACHECO GLORIA LILIANA <gloria.cuevas@ine.mx>; PEREZ GARCIA URIEL <uriel.perezg@ine.mx>; SANCHEZ VIEYRA JESUS <jesus.sanchezv@ine.mx></td></tr><tr><td>Subject:</td><td>DOCUMENTO EMITIDO POR LA DPN UTF/DG/DPN/5678/2025</td></tr><tr><td>Attachments:</td><td>5678.OF2025_Envio_usuario_y_contraseña_MEFIC_220325 Firmado.pdf (2.07 MB), ANEXO ÚNICO.OF5678.zip (4.91 MB)</td></tr></table>		From:	GUERRERO DOMINGUEZ NOEMI <noemi.guerrero@ine.mx>	Sent on:	Sunday, March 23, 2025 9:45:21 PM	To:	@hotmail.com	CC:	CUEVAS PACHECO GLORIA LILIANA <gloria.cuevas@ine.mx>; PEREZ GARCIA URIEL <uriel.perezg@ine.mx>; SANCHEZ VIEYRA JESUS <jesus.sanchezv@ine.mx>	Subject:	DOCUMENTO EMITIDO POR LA DPN UTF/DG/DPN/5678/2025	Attachments:	5678.OF2025_Envio_usuario_y_contraseña_MEFIC_220325 Firmado.pdf (2.07 MB), ANEXO ÚNICO.OF5678.zip (4.91 MB)
From:	GUERRERO DOMINGUEZ NOEMI <noemi.guerrero@ine.mx>												
Sent on:	Sunday, March 23, 2025 9:45:21 PM												
To:	@hotmail.com												
CC:	CUEVAS PACHECO GLORIA LILIANA <gloria.cuevas@ine.mx>; PEREZ GARCIA URIEL <uriel.perezg@ine.mx>; SANCHEZ VIEYRA JESUS <jesus.sanchezv@ine.mx>												
Subject:	DOCUMENTO EMITIDO POR LA DPN UTF/DG/DPN/5678/2025												
Attachments:	5678.OF2025_Envio_usuario_y_contraseña_MEFIC_220325 Firmado.pdf (2.07 MB), ANEXO ÚNICO.OF5678.zip (4.91 MB)												

Efectivamente, al revisar la certificación, se puede constatar que se enviaron electrónicamente los datos de acceso al sistema a una cuenta de correo que coincide exactamente con la señalada por la parte actora en su escrito de demanda como medio para recibir notificaciones.

En ese sentido, si la pretensión del accionante en el presente juicio consistía en que se ordenara al Instituto Nacional Electoral que le proporcionara el usuario y clave para la captura en los sistemas de información para la elección de los integrantes del PJF y para la fiscalización de candidaturas, y con posterioridad a la presentación de la demanda la autoridad responsable acreditó que ha otorgado

SUP-JE-21/2025

dicha información al actor, lo procedente es desechar de plano la demanda debido a que ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha**, de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.